



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 434

(02 SEP 2016)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 514 del 10 de diciembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, en atención a la petición presentada por la doctora ALCELIS CONEO BARBOZA, en su calidad de Subdirectora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicado en el municipio de Valle de Guamuez en el departamento de Putumayo, y realizó la apertura al expediente SRF 374.

Que mediante el Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, información adicional dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de área de reserva forestal, en el cual se señaló lo siguiente:

“Artículo 1.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio la siguiente información adicional:

1. Ajustar el polígono de la solicitud de sustracción, presentando el correspondiente soporte cartográfico en formato digital (shape file compatible software sig.) con el área que se traslape con el área de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 y que a su vez haga parte del polígono delimitado por la Resolución de Microfocalización No. REM 003 del 31 de agosto de 2012.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

2. *Allegar las coordenadas que delimitan cada uno de los predios que conforman el área solicitada en sustracción, indicando el sistema de proyección de origen, con su respectivo soporte cartográfico y digital (shape file compatible software sig.) indicando:*
 - a. *Cuáles son los predios privados y cuáles son predios baldíos.*
 - b. *Área de cada uno de los predios, donde la sumatoria de las mismas debe ser exactamente igual al área solicitada en sustracción."*

Que mediante los radicados Nos. E1-2016-014350 del 25 de junio de 2016, E1-2016-014377 del 25 de mayo de 2016 y E1-2016-014548 del 26 de mayo de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.418.512 en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque (...)"

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD.

Por su parte, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, contra del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor RUBÉN DARÍO REVELO actuando en calidad de Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se solicita información adicional"*, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad, que fundamentan el recurso de reposición:

1. Argumento del Recurrente

"En primer lugar, es importante hacer claridad respecto al considerando del auto No 208 de 18 de mayo de 2016 que señala:

" se identifica un total de 45 predios para los cuales no aparece relacionado número de matrícula, por lo cual se puede interpretar que estos predios corresponden a terrenos baldíos, contrario a aquellos que si poseen número de matrícula inmobiliaria lo que los confiere la calidad de predios de propiedad privada, siendo así es entonces necesario atender lo señalado en el inciso 3 del artículo cuarto de la resolución 629 de 2012, según el cual como pare de la información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales, es necesario que se remita la propuesta de ordenamiento productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados."

Al respecto, es pertinente mencionar que la Unidad de Restitución de Tierras no tiene la obligación de enviar la propuesta de ordenamiento productivo, en virtud de que el artículo 2 en lineamiento con el artículo 1 de la resolución 629 de 2012 habla de dos tipos de solicitudes de sustracción. Una de las cuales existe *"con el fin de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural, orientados a la economía campesina, **deberán ser presentadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-** ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas, es importante mencionar que, el mencionado Instituto es el que tiene la facultad de solicitar la sustracción en zonas de reserva forestal de Ley 2/1959 cuando se trate de programas de reforma agraria dirigidos a favor de la subsistencia campesina.

Lo expuesto se respalda en las competencias establecidas para el Instituto Rural, Sobre este asunto, 2s (SIC) pertinente indicar que el Decreto 2365 de 2015 señala que el INCODER entro en liquidación, a partir de ello, se tiene conocimiento de que se crearán nuevas agencia encargadas del desarrollo rural en Colombia.

(...)

En este orden, de conformidad con el lineamiento normativo citado, en orden lógico con la Ley 160 de 1994, es claro que el INCODER en liquidación, (que será relevado, entre otras, por la Agencia Nacional de Tierras), debe adjuntar la propuesta de ordenamiento productivo a la que hace alusión en el inciso 3 del artículo 4 de la citada resolución.

En otras palabras, tal como lo prevé la misma Resolución 629 de 2012, cuando se solicite la sustracción de la zona de reserva forestal de ley 2/1959 para efectuar y ejecutar los lineamientos de los programas de reforma agraria y desarrollo rural, tal como la titulación de baldíos individualmente considerados, es el INCODER quien debe allegar el mencionado documento, cuyo contenido, además será determinado por el Consejo Directivo del mismo Instituto².

Por ende, a la Unidad de Restitución de Tierras no le corresponde allegar el documento de propuesta referido en el parte considerativa del auto número 208 de 18 de mayo de 2016."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En atención al análisis expuesto, concerniente con la información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales, descrita en el numeral 3º del artículo 4º de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, relacionada con la presentación de la propuesta de ordenamiento productivo, este Ministerio considera que el razonamiento se encuentra ajustado a derecho, en razón a que dicha información se requiere para la sustracción de reserva forestal, cuya finalidad es la ejecución de programas de reforma agraria y desarrollo rural en el marco de la Ley 160 de 1994. No obstante es necesario señalar que si bien este aspecto se menciona en la parte considerativa del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, no forma parte dela información adicional requerida en dicho acto administrativo.

2. Argumento del recurrente

*"A continuación, nos permitimos responder a cada uno de los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, resaltando en todo caso, que según el procedimientos consignado en el artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible podrá requerir por una sola vez información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, situación que en este caso claramente excede el término allí establecido para tal efecto.**"*

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente a lo expuesto, este Ministerio considera necesario aclarar que, si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 5º de la Resolución No. 629 de 2012, establece como término para aportar la información adicional el de quince (15) días hábiles siguientes al

² Numeral 3 Artículo 4 Resolución 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

requerimiento, en el Auto recurrido se señaló un plazo más amplio considerando entre otros lo siguiente:

Las actuaciones administrativas se enmarcan en los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y los descritos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, tales como *"debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

En ese sentido y entendiendo que el principio al debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-034/14 del 29 de enero de 2014³, se relaciona *"con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras."*, esta Cartera consideró que por el volumen de la información requerida, era razonable ampliar el plazo que señala la Resolución No. 629 de 2012, para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, lograra recopilar y presentar la información adicional requerida, la cual en atención a la evaluación técnica hecha por esta Autoridad Ambiental es necesaria para la toma de la decisión sobre la viabilidad o no de la sustracción.

De igual manera, el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera que las autoridades en el desarrollo de las actuaciones administrativas podrán remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en ese sentido y en virtud de lo ya señalado, esta Cartera buscando asegurar que el presente proceso administrativo cumpla con su finalidad decidió señalar un término más razonable en relación con la magnitud de la información requerida; en ese orden de ideas consideró pertinente ampliarlo de quince (15) días a dos (2) meses.

Ahora bien, en cuanto a ***"dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, situación que en este caso claramente excede el término allí establecido para tal efecto"***; se aclara que, el objetivo como autoridad ambiental, nunca fue pretermitir de forma arbitraria el término establecido por norma, por lo contrario, con base en la expedición del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, evitando con esto, la configuración de un defecto procedimental. Igualmente, se debe tener en cuenta que, el término al que se refiere la presente normativa, no lleva consigo vulneración del derecho de defensa o de contradicción de alguna actuación administrativa en la que se involucre un derecho particular y concreto, como lo es el acto administrativo que resuelve la solicitud sustracción.

3. Argumento del recurrente

"Frente al requerimiento del numeral 1, las coordenadas remitidas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud, no deben ser objeto de construcción de poligonales de forma aislada juntando sus vértices, como fue realizado en el análisis del presente auto, debido a que corresponde a puntos de control (tomados en campo) sobre la delimitación propuesta en

³ Corte Constitucional, C-034 de 2014, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

sustracción, la cual también hace parte integrante de la solicitud enviada en tipo polígono, formato shp, en el sistema de referencia Magna-Sirgas y denominada Sustracción ZRFValle del Guamuez shp.

Este último archivo corresponde al polígono delimitado solicitado (por lo cual no es necesario construir ni inferir ninguna poligonal a partir de las coordenadas) y además se aclara que se encuentra dentro las áreas microfocalizadas relacionadas en la solicitud; teniendo en cuenta lo anterior, no se considera necesario realizar ningún ajuste sobre la delimitación. (Subrayado fuera del texto original)

Finalmente, con el objetivo de realizar dicha verificación, se envían en formato shp, las delimitaciones de las microfocalizaciones relacionadas."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con el argumento expuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, es preciso indicar que, si bien es cierto que el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, señala cuales son los requisitos, también se debe entender que la "Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales"⁴ hace parte de los mismos.

Así las cosas, el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución en comento, describe la información técnica necesaria para decidir sobre la sustracción, indicando que se debe contar con la "delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas (...). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)" Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por el recurrente, en relación a que las coordenadas no deben ser objeto de construcción de poligonales, por lo tanto es claro que lo requerido en el Auto 208 del 18 de mayo de 2016, está conforme a lo establecido en la norma citada.

Ahora bien, es procedente exponer apartes del concepto técnico No. 018 del 8 de abril de 2016, a través del cual se evaluó la información presentada en la solicitud de sustracción y que hace parte de las consideraciones del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016:

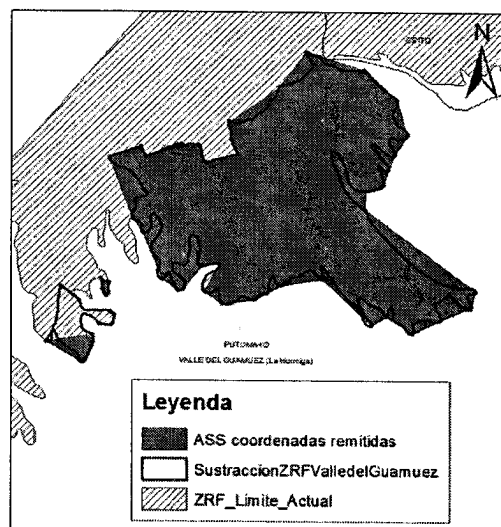
"(...) la UAEGRTD señala que la solicitud de sustracción corresponde a un área de 1609 hectáreas, luego de revisar la información remitida por la UAEGRTD a esta Dirección, se encontraron algunas inconsistencias en relación con dicha área, por un lado al revisar las coordenadas contenidas en el archivo en Excel denominado "Coordenadas Valle del Guamuez" estas generan un polígono de 1799,19 hectáreas, por otro lado, dentro de la cartografía remitida se encuentra un archivo en formato shape denominado "SustraccionZRFValledelGuamuez" que corresponde a un polígono de 1609,155 hectáreas (el cual concuerda con el área que se señala como solicitada en sustracción, ver figura 1)), a su vez, al revisar el Anexo 5 "Predios Zona de sustracción territorial Putumayo" donde se relacionan los 196 predios que se señala conforman el área solicitada en sustracción, se identifica que la sumatoria de sus áreas arroja como resultado un total de 1271,97 hectáreas, este mismo valor aparece relacionado en dos ocasiones dentro del documento, por un lado donde se señala que "las 196 solicitudes de inclusión al Registro de Tierras Despojadas afectadas por área de Reserva Forestal, corresponden a un total de 1.271 hectáreas reclamadas." además del cuadro del inciso 4.1 del documento denominado "RESULTADOS DE LA GEOREFERENCIACION DEL ÁREA A

⁴ Artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

SUSTRAER", "área común solicitada en restitución traslapada con el área de reserva forestal de la Amazonía".

Figura 1. Polígono resultante del anexo "Coordenadas Valle del Guamuez" (1799,19 ha) en comparación con el anexo "SustraccionZRFValledelGuamuez.shp" (1609 ha).



Es así entonces que se tienen tres valores diferentes que se refieren al área solicitada en sustracción (1.609 ha, 1799.19 y 1271.19), lo cual no brinda claridad al respecto, haciéndose necesario que la UAEGRTD de claridad sobre el área solicitada en sustracción y que dicha información sea concordante en toda la información que sea remitida como soporte de la solicitud.(...)"

De lo anterior, es claro que el área solicitada en la sustracción, no se definió de manera clara, en razón a que en la solicitud de sustracción se pidieron 1609 hectáreas, sin embargo en la información soporte de la solicitud se encontró:

1. Las coordenadas contenidas en el archivo en Excel denominado "Coordenadas Valle del Guamuez" estas generan un polígono de 1799,19 hectáreas
2. La cartografía remitida se encuentra un archivo en formato shape denominado "SustraccionZRFValledelGuamuez" que corresponde a un polígono de 1609,155 hectáreas
3. En el Anexo 5 "Predios Zona de sustracción territorial Putumayo" donde se relacionan los 196 predios que se señala conforman el área solicitada en sustracción, se identifica que la sumatoria de sus áreas arroja como resultado un total de 1271,97 hectáreas.

En este orden de ideas, aparecen tres valores diferentes relacionados con el área a sustraer, hecho que genera incertidumbre, para la toma de la decisión, este Ministerio en cumplimiento de lo expuesto en la Resolución No. 0629 del 11 de mayo de 2012 y en el marco de los principios del debido proceso y de la eficacia de las actuaciones administrativas, procedió a requerir el ajuste del polígono de la sustracción, donde se identifique el área microfocalizada que se traslapa con la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959.

Ahora bien, mediante los radicados Nos. E1-2016-014350 del 25 de junio de 2016, E1-2016-014377 del 25 de mayo de 2016 y E1-2016-014548 del 26 de mayo de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, en el marco del recurso de reposición presentó el polígono en formato shp,

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

en sistema de referencia Magna Sirgas denominado "Sustracción ZRFValledelGuamuez .shp.", aclarando las diferencias de los valores presentados, y en respuesta al Auto No. 208 de 18 de mayo de 2016, información que se evaluará en la decisión de la solicitud de sustracción.

4. Argumento del recurrente

"Ahora bien, frente al requerimiento número 2, es importante resaltar que la Resolución 629 de 2012, solamente se requiere que se remita junto con la solicitud de sustracción, el número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente información que fue oportunamente allegada.

Se destaca que la información suministrada proveniente de las fuentes de catastros y registro a los cuales tiene acceso la unidad de Restitución y solo para aquellos predios solicitados, fue evaluada la relación jurídica de la víctima con predio.

"Respecto de lo anterior y una vez analizado el auto que se repone, se requiere aclarar la interpretación de las áreas que fueron relacionadas en la solicitud de sustracción:

1. *La Unidad de Tierras con fundamento en la resolución 629 de 2012, formuló un polígono que corresponde al área que se solicita para la sustracción, el cual se encuentra microfocalizado.*

Ahora bien, al interior dicho polígono se agrupan una cantidad de solicitudes, las cuales corresponde a casos individuales de restitución jurídica y material de tierras.

Con la remisión de dicho de polígono, se da cumplimiento a lo establecido en la resolución 629 de 2012:

"4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con la anterior afirmación, expuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, es preciso indicar que, si bien es cierto que el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, señala cuales son los requisitos, también se debe entender que la *"Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales"*⁵ hace parte de los mismos.

Así las cosas, no es procedente entender que la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, disponga que: "solamente se requiere que se remita junto con la solicitud de sustracción, el número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente" información que fue oportunamente allegada" como lo indica el recurrente, ya que la misma describe en el artículo tercero los requisitos que se presenta con la solicitud y en el artículo cuarto describe cual es la información técnica que sustenta la sustracción definitiva, así mismo, en los numerales 2º y 3º del artículo 5º de la resolución en comento, se faculta a esta autoridad ambiental para requerir información adicional, e incluso puede solicitar a otras autoridades o entidades estudios exigidos por las normas, conceptos técnicos, o información que se considere pertinente.

⁵ Artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Así mismo, se precisa que en la información presentada con la solicitud, aparecen tres valores diferentes relacionados con el área a sustraer, por lo cual en el análisis realizado por este Ministerio existió incertidumbre sobre el área que se está solicitando para sustracción por lo cual y en cumplimiento de lo expuesto en la Resolución No. 0629 del 11 de mayo de 2012, es necesario que se aclare el área que corresponde al polígono de la sustracción, donde se identifique el área que se traslapa con la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959.

5. Argumento del recurrente

"Ahora bien, frente al requerimiento puntual de allegar la información de "a) cuáles predios son privados y cuáles son predios baldíos y b) área de cada uno de los predios, donde la sumatoria las mismas deber exactamente igual al área solicitada en sustracción"

Me permito recordar que esta información no se encuentra contenida dentro de los requisitos de la referida Resolución 629 de 2012 y respecto de los predios solicitados en restitución de tierras, ya fue proporcionada a través de los documentos radicados a la autoridad ambiental en el 1º de diciembre de 2015.

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con el argumento señalado por la recurrente, este Ministerio considera necesario, que la información requerida sobre indicar *"cuáles predios son privados y cuáles son predios baldíos"* y *"el área de cada uno de los predios, donde la sumatoria las mismas debe ser exactamente igual al área solicitada en sustracción"*, corresponde al soporte de la resolución de microfocalización, toda vez que mediante esta se definen las áreas geográficas, entendidas como municipios, veredas, corregimientos, sectores o **predios**⁶. Por tal razón, la información requerida en el Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, no se debe entender como información diferente a la referida en la Resolución No. 629 de 2012, para el proceso de sustracción de área de reserva de ley 2ª de 1959.

No obstante, de acuerdo a lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, los predios asociados en la petición de sustracción, corresponden únicamente aquellos que habían sido solicitados en restitución, frente a los cuales se evaluó la relación jurídica de la víctima con el predio, revisando la fuente de Catastro y Registro, razón por la cual, no se tiene la información precisa sobre el derecho real de dominio de todos los predios que conforman el área microfocalizada. La certeza sobre derecho, solo se tiene con la sentencia⁷ del proceso de restitución, la cual de manera definitiva se pronuncia sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda.

De las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que en el marco del recurso de reposición la peticionaria aclara la información sobre el área que se solicita en sustracción, esta autoridad considera que es procedente revocar lo requerido en los literales a y b del numeral 2 del artículo segundo del auto 208 de 18 de mayo de 2016

6. Argumento del recurrente

"Por lo anterior evidenciando el cabal cumplimiento de los requisitos de la Resolución 629 de 2012, concluyo que en el trámite diferencial a las víctimas del conflicto armado y que además corresponde al reconocimiento del derecho fundamental de la restitución de tierras, no es

⁶Artículo 2.15.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural No 1071 de 2015, sobre microfocalización.

⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 91 Contenido del fallo. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. (...)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

admisible se incorporen y exijan requisitos adicionales a los establecidos en una ruta que se creó especialmente para atender ese flagelo.

Sobre el particular, pongo de presente la jurisprudencia del máximo tribunal de tutela que en la sentencia C-715 de 2012. Referencia: expediente D-8963. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, expuesto lo siguiente:

"(...) ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibilidad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. (subrayado fuera del original)"(...)"

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

De acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, el Ministerio aclara que, lo requerido en el Auto en comento, no corresponde a requisitos adicionales, sino por lo contrario, hace parte de la información soporte de la resolución de microfocalización, toda vez que mediante esta se definen las áreas geográficas, entendidas como municipios, veredas, corregimientos, sectores o **predios**⁸. Igualmente, en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se establece como uno de los requisitos para la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima, la identificación del predio (número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, entre otras). En este sentido, lo requerido en el Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, se enmarca claramente en los requisitos descritos.

7. Consideración final del Ministerio.

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, es pertinente confirmar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 208 del 18 de mayo de 2016, en la cual se requiere información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- y revocar lo dispuesto en el numeral 2 del citado administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- No reponer lo dispuesto en el numeral 1º del artículo primero del Auto No. 208 del 18 de mayo 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Revocar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo primero del Auto No. 208 del 18 de mayo 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, o a su apoderado debidamente constituido.

⁸Artículo 2.15.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural No 1071 de 2015, sobre microfocalización.

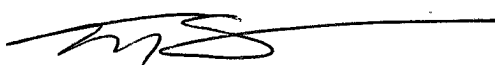
"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- .Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 SEP 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogada D.B.B.S.E. MADSR

Revisó: Luis Francisco Camargo F/ Coordinador GGIBRF MADSR

Expediente: SRF 374